

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 24 DE MARZO DE 2025.

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

505/2023

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADA MEDIANTE DECRETO 292, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)

3 A 14  
RESUELTA

197/2023

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 67, PÁRRAFO PRIMERO, 68, PÁRRAFO PRIMERO Y 73, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS, MEDIANTE DECRETO LXVII/RFLEY/0595/2023 XI P.E.

(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)

15 A 26  
RESUELTA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 24 DE MARZO DE 2025.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:**

**NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES  
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
LORETTA ORTIZ AHLF  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
LENIA BATRES GUADARRAMA  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**AUSENTES: SEÑORA MINISTRA Y SEÑOR  
MINISTRO:**

**JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ  
(POR GOZAR DE VACACIONES, AL HABER  
INTEGRADO LA COMISIÓN DE RECESO  
CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERÍODO DE  
SESIONES DE DOS MIL DIECINUEVE)**

**ANA MARGARITA RÍOS FARJAT  
(POR GOZAR DE VACACIONES, AL HABER  
INTEGRADO LA COMISIÓN DE RECESO  
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERÍODO  
DE SESIONES DE DOS MIL VEINTICUATRO)**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:20 HORAS)**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Buenas tardes, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esta sesión no estarán presentes el Ministro Juan Luis González Alcántara y la Ministra Margarita Ríos Farjat, por haberse desempeñado en la Comisión de Receso. Dé cuenta, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 27 ordinaria, celebrada el jueves veinte de marzo del año en curso.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Si no hay alguna observación, consulto si en votación económica se aprueba **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

**QUEDA APROBADA EL ACTA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.**

Continúe, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
505/2023, PROMOVIDA POR EL  
PODER EJECUTIVO FEDERAL EN  
CONTRA DE LOS PODERES  
LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,  
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL  
ARTÍCULO 46 DE LA LEY DEL  
SISTEMA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO  
46 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD  
CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO  
MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 292, PUBLICADO EN  
EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD  
FEDERATIVA, EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS  
MIL VEINTITRÉS, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS  
GENERALES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS  
PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO  
ESTADO.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL  
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO  
OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO  
EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU  
GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Someto a consideración del Tribunal Pleno los apartados de competencia, oportunidad, legitimación activa, legitimación pasiva, precisión de la litis y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguien tiene algún comentario respecto de estos apartados? Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias. Yo vengo a favor, solamente es una sugerencia al Ministro Ponente, no cambia el sentido del proyecto y, desde luego, de mi voto, solo corroborar el párrafo 37, legitimación pasiva, señala el proyecto que el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo local está legitimado porque así lo dispone la Ley Orgánica de la Administración Pública de Baja California, esto es correcto, viene en ley; sin embargo, mi preocupación está en el párrafo 37, se dice que la misma ley establece idénticas facultades en favor del Secretario General de Gobierno, y así lo reconocimos en dos controversias anteriores. Me parece (y nada más la solicitud es que lo chequeemos) es que creo que cambió la ley, cuando crea la Consejería ya le pasaron esas atribuciones al Consejero, ya no se duplica, pero es una cuestión menor. En su caso, de ser así, corregir en engrose. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Con mucho gusto, le agradezco mucho al Ministro la observación.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Alguien más? Consulto si, en votación económica con la observación

aceptada por el Ministro ponente, podemos aprobar estos apartados **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.**

Pasaríamos al estudio de fondo, Ministro ponente, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí, con mucho gusto, Ministra Presidenta. En el considerando séptimo, se analiza el fondo del asunto y se hace referencia al marco normativo que rige la portación de armas de fuego por personas que realizan funciones de seguridad y, a continuación, se hace el análisis de la norma impugnada.

Se analiza el señalamiento realizado por el Ejecutivo Federal, respecto a la autorización para portar armas de fuego que compete exclusivamente a la Federación y, por tanto, al haber legislado sobre la autorización para portar armas de quienes ejercen funciones de seguridad estando fuera del servicio, el legislador estatal (señalan) realizó un ejercicio legislativo sobre una materia reservada para el Congreso de la Unión.

Se parte de la reforma de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, a través de la cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de seguridad pública, entre ellas, se modificó el artículo 21, párrafos noveno y décimo, que contempla las bases en materia de seguridad pública y dispone que la seguridad pública es una función concurrente del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los

municipios. Se concedió (en esa reforma) al Congreso de la Unión, la facultad única para expedir leyes necesarias a fin de establecer, además de la regulación de la seguridad pública en el ámbito federal, un sistema de coordinación entre los tres niveles de gobierno, asignar las competencias respectivas y los lineamientos bajo los cuales se conducirán a nivel nacional los cuerpos de seguridad, ello, sin un mandato expreso como asignación competencial para la materia de aportación de armas dentro del diseño normativo relativo a la seguridad pública.

En el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, en el proyecto de decreto en el cual se expide la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, se precisó que las observaciones y modificaciones realizadas al proyecto de ley, las previsiones mínimas requeridas en el artículo cuarto transitorio del decreto de la reforma respectiva, se encontraban plenamente atendidas y se consideró que los requerimientos mínimos de previsión fijados por el Constituyente respecto a la regulación de armas, quedaron cumplidas con el artículo 16 de esa propia ley; sin embargo, en este artículo solo se establece la facultad de las instituciones de seguridad para emitir protocolos de actuación y manuales de técnicas para el uso de la fuerza, así como la obligación de capacitar para el uso de armas de fuego, a fin de limitar al máximo su uso, sin establecer reglas para la portación de armas por parte de los agentes de seguridad.

Por tanto, de la lectura integral de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, se puede concluir que eso en su objeto se encuentra establecer normas generales bajo las cuales los integrantes de las instituciones de seguridad pueden hacer uso de la fuerza y utilizar el armamento oficial para el desempeño de sus funciones, sin que ello implique que el Congreso Federal haya excluido la posibilidad de que los integrantes de los cuerpos de seguridad porten armas estando fuera del servicio, siempre y cuando se presente en el ejercicio de funciones de seguridad. Así que, conforme a la reforma de dos mil diecinueve, se concede a la Federación la facultad de regular lo inherente a la portación y uso de armas de fuego en el ejercicio de la función de seguridad y conforme la reglamentación del artículo 10° constitucional: la portación de armas de fuego que escape a las previsiones de las leyes relativas a la seguridad pública estará sujeta a las disposiciones de la ley reglamentaria.

Previamente, este Tribunal Pleno abordó el tema al resolver la acción de inconstitucionalidad 3/96, precisamente con motivo del estudio de la constitucionalidad de la Ley de Seguridad Pública de Baja California, donde se consideró que todo lo relacionado con la adquisición y armamento y municiones, así como su control, registro y permisos para su portación, es materia del orden federal, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Por consiguiente, en cuanto al análisis de la norma impugnada, se concluye que debe declararse la inconstitucionalidad de la reforma realizada al artículo 46 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de Baja California, promulgada en el Decreto 292 que se



impugna. Lo anterior, debido a que la adición a este artículo, en tanto concede la posibilidad de que los servidores que ejercen funciones de seguridad pública, cumpliendo ciertos requisitos, puedan portar las armas que le son conferidas incluso estando fuera de servicio, estimamos que constituye un ejercicio legislativo que por disposición constitucional es materia de regulación federal, es decir, el legislador de Baja California (en nuestra opinión) extiende los efectos de la licencia colectiva a un espacio ajeno a la razón fundamental por la que se concede en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que es precisamente el ejercicio de las funciones de seguridad pública, lo que (en todo caso) no es posible por quien la expide, sino que es potestad del legislador Federal. Esa sería la propuesta, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien tiene alguna observación? Ministra Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministra Presidenta. Coincido con el sentido del proyecto en cuanto a la facultad para legislar en materia de armas de fuego es competencia exclusiva del Congreso de la Unión, de tal manera que, si el Congreso local estableció en la norma impugnada la posibilidad de que los servidores públicos que ejercen funciones de seguridad puedan, cumpliendo ciertos requisitos, portar las armas que les son asignadas estando fuera de servicio, vulnera la competencia legislativa federal.

Al respecto, considero que es claro el mandato constitucional encomendado al Congreso de la Unión para legislar a nivel

nacional en materia de armas de fuego, incluidas las reglas sobre su portación, pues así se deriva del entramado complejo normativo que precisa el proyecto y que no contiene la hipótesis que ahora estudiamos.

En el caso de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, destacan sus artículos 41, fracción IX y 125, párrafo primero, las cuales establecen la obligación de las personas que ejercen funciones de seguridad pública de hacer uso racional del armamento asignado solo en el desempeño del servicio, así como en el deber de portar dichas armas conforme a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Por su parte, la Ley Nacional Sobre Uso de la Fuerza, en su artículo 15, último párrafo, dispone que en todos los casos, las armas que se autoricen para los cuerpos de policía, deberán apearse a lo establecido en el párrafo tercero, artículo 24, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, precepto que señala que las condiciones y requisitos para la portación de armas de fuego son los que se establecen en dicha ley y en las demás disposiciones legales aplicables.

Ahora bien, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, prevén la regulación detallada sobre la posesión y la portación de armas de fuego. En este último caso, la legislación dispone que se requiere necesariamente de licencias particulares u oficiales, ya sean individuales o colectivas expedidas por las autoridades federales.

En lo que aquí interesa, el artículo 29 de la ley en comento dispone que la Secretaría de la Defensa Nacional expedirá licencias oficiales, colectivas, a favor de las instituciones policiales, las cuales las asignarán en lo particular a su personal operativo mediante credenciales vigentes en que se asimilarán a licencias individuales, que en términos del propio artículo solo se expiden para el cumplimiento de las obligaciones de los servicios públicos correspondientes.

Lo anterior hace evidente la invasión de competencias de la Federación, toda vez que el Congreso local instituyó una modalidad dentro de la expedición de licencias oficial de portación de armas de fuego equiparable a una licencia particular, pues se permite al servidor público usar el armamento fuera de servicio; en otras palabras, para cuestiones ajenas al cumplimiento de sus obligaciones.

No soslayo que los motivos del legislador local para reformar la norma impugnada resultan plausibles en cuanto se orientan a proteger a las personas que desempeñan funciones de seguridad cuando se encuentran expuestas a recibir ataques en contra de su vida e integridad, así como la de su familia. No obstante, por esas razones o esas razones legislativas, no deben desatender la competencia de la Federación, por lo que es mediante la legislación Federal en donde los destinatarios de la norma pueden acudir para salvaguardar su integridad.

En consecuencia, votaré por la invalidez propuesta, con las consideraciones adicionales antes expuestas. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministra Batres.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Gracias, Ministra Presidenta. Estoy a favor de declarar la invalidez del artículo 46 de esta Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de Baja California, que establece la posibilidad de que las personas servidoras públicas que ejercen funciones de seguridad, porten su arma de fuego fuera de servicio, siempre que lo soliciten a la persona titular de la institución de seguridad del Estado y cumplan con los requisitos que establece dicho artículo.

El proyecto expone que, a partir de la reforma constitucional en materia de seguridad pública promulgada el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, corresponde a la Federación regular la portación y uso de armas de fuego en el ejercicio de la fuerza pública y que, conforme a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la portación de armas de fuego para quienes desempeñen funciones de seguridad se circunscribe al ejercicio del cargo.

A partir de este parámetro, coincido con el proyecto en que la norma impugnada es inconstitucional porque extiende la autorización de portar armas de fuego a un contexto ajeno al ejercicio de las funciones de seguridad al margen de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

Además, el hecho de que el texto impugnado condicione dicha autorización a que la licencia colectiva expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional así lo permita no es

obstáculo para declarar su invalidez porque la licencia está acotada al ejercicio de la función de seguridad y, en cualquier caso, abrir la posibilidad a que se otorgue este tipo de autorizaciones, necesariamente, invade las facultades de los legisladores y las legisladoras federales. En estos términos, el Congreso Estatal legisló sobre un régimen alterno para portar un arma de fuego fuera de la función de seguridad pública local, lo cual, invade la competencia de la Federación en la materia. En consecuencia, la norma impugnada debe ser declarada inconstitucional. Es cuanto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien más? Yo estoy con el sentido, me apartaría de consideraciones, porque (a mi juicio) el actor (que es el Poder Ejecutivo Federal) hizo valer argumentos reclamando la vulneración de sus facultades para expedir permisos de portación de armas de fuego, yo advierto que la Secretaría de la Defensa es la encargada de expedir las licencias para portación de armas de fuego, y la Secretaría de Gobernación asiste en los casos relacionados con licencias colectivas solicitadas por instituciones policiales, siendo ambas dependencias del Ejecutivo Federal. Así, al permitir la disposición combatida que el titular de la institución policial local otorgue permisos de portación para los casos en que los funcionarios se encuentren fuera de servicio, se da una (a mi juicio) clara transgresión a las atribuciones del Poder Ejecutivo actor, pero estaría (yo) con el sentido, con un voto concurrente. Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor con un voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor con consideraciones adicionales.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** A favor del sentido del proyecto por consideraciones diversas y con voto concurrente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de ocho votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anuncia voto concurrente; la señora Ministra Ortiz Ahlf, con consideraciones adicionales; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de consideraciones, con anuncio de voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Pasaríamos a los efectos, Ministro Ponente.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí, Ministra Presidenta. La propuesta del proyecto es en el sentido de que

se declare la invalidez del artículo impugnado reformado a través del decreto que se impugna, y que surtan sus efectos a partir de la notificación de la resolución al Congreso respectivo.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien más? ¿No tienen ninguna observación? Yo haría (aquí) un voto concurrente, pero ¿podemos tomar votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON LA RESERVA CORRESPONDIENTE DE LOS PRESENTES.**

¿Hubo algún cambio en los resolutivos?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ninguno, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.**

Continúe, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD 197/2023,  
PROMOVIDA POR DIVERSAS  
DIPUTADAS Y DIPUTADOS DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE  
CHIHUAHUA, DEMANDANDO LA  
INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 67,  
PÁRRAFO PRIMERO, 68, PÁRRAFO  
PRIMERO Y 73, DE LA LEY  
ORGÁNICA DEL PODER  
LEGISLATIVO DE DICHO ESTADO.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE  
FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS  
ARTÍCULOS 68, PÁRRAFO PRIMERO, Y 73 DE LA LEY  
ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
CHIHUAHUA, REFORMADOS MEDIANTE EL DECRETO  
NÚMERO LXVII/RFLEY/0595/2023 XI P.E., PUBLICADO EN  
EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD  
FEDERATIVA EL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL  
VEINTITRÉS.**

**TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO  
67, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA  
“Y PODRÁN REELEGIRSE”, DE LA REFERIDA LEY  
ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
CHIHUAHUA, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A  
PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS  
RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO.**



**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, precisión de las normas reclamadas, oportunidad y legitimación. ¿Alguien tiene alguna observación? Consulto si en votación económica se aprueban.  
**(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.**

Pasaríamos a causas de improcedencia y sobreseimiento.  
Ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministra Presidenta. En causas de improcedencia, es el apartado V, el proyecto determina... propone que es infundado el argumento del Poder Ejecutivo de Chihuahua, en el sentido de que la acción es improcedente contra la promulgación del decreto que contiene disposiciones reclamadas, ya que en este caso el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Chihuahua, el Ejecutivo estatal sí participa en la promulgación de las reformas a las leyes internas del Congreso local, además de que la ley reglamentaria de la materia establece que en la demanda deberá contener los Órganos Legislativo y

Ejecutivo que hubieren emitido y promulgado las normas generales impugnadas. Es cuanto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Yo me separaría de los párrafos 32 a 34, donde hacemos la diferencia con la acción 160/2023, porque tenemos precedentes que han seguido, más recientes, en específico las acciones 101/2022, 176/2023 y 177/2023 y su acumulada, en la que ya se tomó el criterio que se sostiene en este mismo proyecto. Ministra Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministra Presidenta. En principio comparto el sentido y las consideraciones del proyecto por ser acordes con lo sostenido por este Pleno en diversos precedentes, de manera reciente en la controversia constitucional 448/2023, en la que se declaró la invalidez del decreto que regula las suplencias por las ausencias de las y los titulares de los órganos constitucionales autónomos del Estado de Morelos, dentro de la Ley Orgánica del Congreso de esa entidad, puesto que materialmente las normas reclamadas no reglamentaban la organización ni el funcionamiento interno del órgano legislativo, por ende, con ese precedente, el Poder Ejecutivo se encontraba en posibilidad de ejercer su facultad de veto. De manera adicional, estimo contrario a lo alegado por los promoventes, y tal como lo ha sostenido este Tribunal Pleno, la facultad de veto es un mecanismo de participación del Ejecutivo en el procedimiento legislativo mediante la remisión al Congreso de información, objeciones y cuestionamientos adicionales que pudieran no haberse tomado en cuenta en el momento de discutirse la iniciativa durante el procedimiento

respectivo; por ende, se trata de un medio de control político o neutralizador del ejercicio del Poder Legislativo a efecto de procurar un equilibrio entre los Poderes.

Por lo tanto, *prima facie*, la naturaleza, el objeto y la concepción de la facultad del veto no se ajusta a un control de tipo jurídico o de regularidad para la protección de los derechos humanos, puesto que esa no es la finalidad principal. En este sentido, la razón de ser de la prohibición de ejercer la facultad respecto de normas que regulan la organización y el funcionamiento de los Congresos radica en evitar un desbalance del sistema de pesos y contrapesos. Por ende, en el presente caso no resultaba procedente inaplicar la prohibición de emitir observaciones a las leyes o decretos del Congreso de Chihuahua por parte del Ejecutivo de la entidad, contenida en el artículo 64, fracción XLIII, segundo párrafo, de la Constitución local. Por las razones que he expuesto, estoy a favor del proyecto, con consideraciones adicionales.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Estamos viendo causas de improcedencia y sobreseimiento.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Ah, improcedencia, ok.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Todavía la Ministra ponente no expone el tema de fondo.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** A usted, Ministra Ortiz. ¿Están de acuerdo o tienen alguna observación respecto de este apartado en concreto de causas de improcedencia y sobreseimiento? ¿Lo podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.**

Ahora sí pasamos al VI.1, Ministra ponente, por favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministra Presidenta. ¿Los vemos separados, verdad, las dos partes?

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Muy bien. En el estudio de fondo, el apartado VI, el considerando relativo al estudio de fondo corre de las fojas 21 a 51 del proyecto. Se divide en dos apartados.

El primero de ellos es la omisión de la gobernadora de hacer observaciones conforme al artículo 70 de la Constitución Política de Chihuahua. En el segundo concepto de invalidez se argumenta que la persona titular del Poder Ejecutivo de Chihuahua omitió hacer observaciones al proyecto de decreto que contiene las normas reclamadas, sin que fuera obstáculo la limitante prevista en el artículo 64 de la Constitución Política estatal, en el sentido de que la ley que regula el funcionamiento interno del Congreso no podrá ser objeto de observaciones, ya que dicha restricción, según los

accionantes, no opera cuando se trata de violaciones a la propia Constitución local. El proyecto propone infundados los conceptos de invalidez porque en diversos precedentes este Alto Tribunal ha concluido que si bien la facultad de formular observaciones a las leyes aprobadas por los Congresos locales propicia un adecuado balance en el ejercicio del poder público, lo cierto es que existen supuestos en los que no es posible que se ejerza dicha atribución, como es el caso establecido en la fracción XLIII, del artículo 64, de la Constitución local, la cual señala que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua no puede ser objeto de observaciones por parte del Ejecutivo, teniendo solo la obligación de promulgar y publicar la ley dentro de los diez días siguientes a su recepción.

Por otra parte, el proyecto también determina que es infundado el argumento sobre la presunta vulneración al artículo 202 de la Constitución estatal, el cual establece el procedimiento para adicionar y reformar la propia Constitución, ya que los preceptos impugnados se encuentran contenidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo local, por lo que los legisladores no tenían que cumplir con dicho procedimiento especial. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Estamos viendo el tema previsto en el VI.1, ¿verdad?

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Desarrollado en el VI.1.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Alguien tiene alguna observación al respecto? Consulto si lo podemos aprobar en votación económica **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

**QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.**

Pasaríamos al siguiente tema, Ministra ponente, por favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministra Presidenta. En este apartado VI.2, en el segundo tema que aborda el proyecto se propone declarar la invalidez de la porción normativa que dice “y podrán reelegirse”, contenida en el primer párrafo, del artículo 67, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, la cual permite la reelección de los integrantes de la Mesa Directiva del Congreso local, ya que abiertamente contraviene el párrafo segundo, del artículo 61, de la Constitución local, el cual limita la permanencia de las personas que ocupen la mesa directiva a un solo año, al establecer que dicho órgano del Congreso se integrará por un presidente, dos vicepresidentes, dos secretarios y cuatro prosecretarios, quienes durarán en funciones un año, dice la Constitución local. Esta norma adquiere preponderancia sobre dicha ley orgánica si se toma en cuenta que el segundo párrafo del artículo 116 de la Constitución General ordena que los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, por lo que el legislador local estaba impedido para

introducir la figura de la reelección de quienes conforman la Mesa Directiva del Congreso de Chihuahua, sin antes haber reformado su propia Constitución en el mismo sentido.

Por otra parte, los accionantes también reclamaron las reformas a los artículos 68, párrafo primero, y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, que, respectivamente, limitaron la porción normativa que anteriormente decía: “se ejercerá de manera alternada” y “quien presida la Mesa Directiva saliente no podrá formar parte de la Mesa Directiva inmediata posterior”; sin embargo, al declarar la invalidez de la porción normativa que prevé la reelección de los integrantes de la mesa directiva, resulta innecesario invalidar estas otras dos disposiciones porque ha quedado subsanado el problema de inconstitucionalidad detectado. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien tiene alguna observación? Ministra Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministra Presidenta. En este subapartado, estoy a favor de declarar fundado el concepto de invalidez planteado, pero con consideraciones distintas. En principio, me parece que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 constitucional, las entidades federativas cuentan con libertad configurativa para regular la integración y funcionamiento de los órganos pertenecientes a sus Congresos siempre y cuando se observen puntualmente los parámetros y directrices establecidos en la Constitución; no obstante, en el presente

caso considero que el sistema normativo impugnado viola el principio de seguridad jurídica, toda vez que no es claro en determinar si la reelección de las y los integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chihuahua será consecutiva o alterna, tampoco se limitan el número de períodos en que dicha integración podrá reelegirse ni se prevé si la reelección será en las mismas posiciones. En este sentido, si las legislaturas en el Congreso local se renuevan cada tres años, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución estatal, al prever la figura de la reelección de la mesa directiva sin acotar el número de ocasiones en que podrá realizarse, ni si ello será en los mismos puestos ni si será consecutiva o alterna, se podría afectar la representatividad plural del órgano legislativo en la entidad.

Es por estas razones que estimo que el sistema normativo reclamado en su totalidad es contrario al principio de seguridad jurídica; por ende, mi voto será a favor del proyecto con consideraciones distintas y por la invalidez de los artículos 67, primer párrafo, 68, primer párrafo, y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien más? Yo, respetuosamente, estoy en contra de la propuesta, en congruencia con mi postura en la acción de inconstitucionalidad 144/2022, considero que el artículo 116 constitucional en sus párrafos primero y segundo no permite en una acción de inconstitucionalidad emplear como parámetro de regularidad el texto de la Constitución local de



los Estados, pues ello, en todo caso, sería un control de constitucionalidad local y, por lo tanto, en el asunto, a mi juicio, y siguiendo el precedente que cito, debe desestimarse el planteamiento de los accionantes que, en esencia, argumentan una antinomia entre los preceptos impugnados de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua y el artículo 61 de la Constitución de dicho Estado, pero además de que este artículo no puede ser tomado como parámetro de regularidad para analizar si un precepto de una ley secundaria es o no inconstitucional, dado que en la acción la finalidad exclusiva es la defensa de la Constitución General de la República, pero al margen de eso, que no puede ser utilizado, yo no advierto ninguna antinomia entre los preceptos impugnados y el 61 de la Constitución de Chihuahua porque la duración del cargo de los integrantes de la mesa directiva de ningún modo excluye la posibilidad de que al concluir su período puedan volver a ser electos para integrarla por un nuevo período, mientras que el principio de pluralidad se refleja en que al integrar cada mesa directiva se debe procurar que todas las fuerzas políticas estén representadas, pero ello no quiere decir que cada año tengan que cambiarse a las personas o fuerzas políticas que se integrarán a ese órgano de dirección, lo cual, en todo caso, (a mi juicio) queda dentro de la libertad decisoria del Congreso. Por esta razón, estaría en contra. Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor, con consideraciones distintas y por declarar la invalidez del sistema normativo impugnado.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor, separándome de consideraciones.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** En contra.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que por lo que se refiere a la propuesta de invalidez del artículo 67, párrafo primero, en su porción normativa “y podrán reelegirse”, existe una mayoría de siete votos, con voto en contra de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández; y por lo que se refiere al reconocimiento de validez del resto de las normas impugnadas, existe una mayoría de seis votos, con voto en contra de la señora Ministra Ortiz Ahlf y de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, pero creo que estaría también por la validez, sería una validez de siete votos.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Entonces, no se alcanzaría la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Se desestima.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Y cómo quedaría el resolutivo?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Dado que se desestima, entonces, en la presente acción respecto al artículo 67, párrafo primero, de su porción normativa “y podrán reelegirse”, sería el resolutivo segundo; el tercero, se reconoce validez de los artículos 68, párrafo primero, y 73, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; y el cuarto, publíquese la resolución únicamente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Así quedarían los resolutivos. ¿Usted haría el engrose, Ministra ponente?

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Sí, con mucho gusto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Podemos aprobar los resolutivos en votación económica? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.**

¿Tenemos otro asunto listado para el día de hoy?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ninguno, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** En consecuencia, voy a proceder a levantar la sesión y convoco a las señoras Ministras y a los señores Ministros a nuestra próxima sesión ordinaria, que tendrá verificativo el día de mañana a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:55 HORAS)**